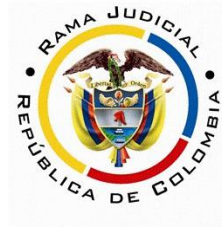


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00275** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jaime Antulio Rojas Vargas  
Accionada: Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado de Colombia en Panamá.  
Vinculadas: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –Aerocivil, la Compañía Panameña de Aviación S.A. –Copa Airlines y la Presidencia de la república De Colombia.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

A través del apoderado Reiner Jairo Andrés Kopp Rojas, solicitó el accionante la protección a sus derechos de petición y a la libre circulación, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1) Que el señor Rojas Vargas es ciudadano colombiano y viajó por motivos laborales a la Ciudad de Panamá, República de Panamá el día 21 de diciembre de 2019, en un vuelo de la aerolínea Copa.
- 2) Que tenía programado su retorno al país el 20 de marzo de 2020 por la misma aerolínea, sin embargo, por cuenta de la situación de pandemia mundial y la declaratoria de emergencia declarada por ambos países, debió quedarse en la Panamá.
- 3) Que el accionante ha recurrido en varias ocasiones al Consulado de Colombia en Panamá, con el propósito de obtener autorización para su retorno a Colombia en vuelo humanitario.

- 4) Que envió correo electrónico el 15 de junio de 2020 a la dirección del Consulado, del que no obtuvo respuesta, razón por la cual se impetró acción constitucional que fue negada.
- 5) Que realizó nueva solicitud en la página web de la Cancillería, diligenciando el formulario Registro Solicitud Asistencia por Emergencia y/o desastre COVID-19”, el día 4 de agosto de 2020, arrojando resultado de registro exitoso con número de solicitud 168203000000921 y generando correo electrónico de registro exitoso, del que adosa copia.
- 6) Al no obtener respuesta el accionante envió nuevamente solicitud por segunda vez el 25 de agosto de 2020.
- 7) Que a la fecha no se le ha dado respuesta a sus solicitudes.

## **2.- La Pretensión.**

Junto con su pretensión de amparo, solicitó el apoderado del actor lo siguiente:

*“1. Que profiera respuesta de fondo favorable a la petición elevada el día 4 de agosto de 2020 y ratificada el 10 de agosto del mismo año en el término que disponga este su despacho.*

*2. Que autorice el ingreso al territorio nacional colombiano por vía aérea del accionante, se fije fecha efectiva para su repatriación y se garantice el regreso al territorio nacional del accionante JAIME ANTULIO ROJAS VARGAS.”*

## **3.- La Actuación.**

La acción de tutela se admitió mediante providencia del siete (07) de septiembre del año en curso, en la que además se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la siguientes unidades: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. –COPA AIRLINES y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

A la par, se ordenó prueba de oficio consistente en informe al Ministerio de Relaciones Exteriores para que indicara: (i) la situación de los connacionales

turistas o no residentes en la República de Panamá en el marco de la pandemia mundial generada por CoVid-19; (ii) las medidas adoptadas por el Gobierno nacional para la protección de los derechos de los connacionales que se encuentran en dicho país, de existir; (iii) la existencia o no de planes y políticas de repatriación de tales connacionales, bases de datos llevados por los consulados o la embajada de Colombia en la República de Panamá en el marco de la pandemia mundial generada por la enfermedad CoVid-19 y la posibilidad de que aquellos puedan acceder y postularse a ofertas de vuelos humanitarios y/o cualquier otra ayuda prestada por las representaciones de Colombia en el país hermano.

#### **4.- Intervenciones.**

Se recibieron intervenciones de: (i) la Presidencia de la República; (ii) el Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería; (iii) la Procuraduría General de la Nación; (iv) la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

En el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó en su intervención, entre otras cuestiones, lo siguiente, relacionado a la situación del accionante:

*“El Gobierno de Panamá estableció mecanismos de cuarentena y aislamiento social para preservar el bienestar de la población, que el accionante incumplió, según confiesa, participando en una protesta con evidente infracción a las normas de salud decretadas por el Presidente Cortizo. El Consulado General de Colombia en Panamá, ha estado presente en los casos de contagio de colombianos, asistiéndolos con petición de ambulancias y haciendo que se les atiendan en la fase moderada. En relación con la compra de alimentos, el Cónsul General, juntamente con cónsules de varios países acudieron el 4 de abril de 2020 al Presidente Laurentino Cortizo para que extranjeros, pudieran tener acceso a los mercados que el gobierno panameño está distribuyendo. El 13 de abril el Presidente Cortizo contesta por medio de la Directora Nacional de Migración de Panamá, Licenciada Samira Gozaine, aprobando mercados para todos los colombianos sin distingo de su estatus migratorio. Cuando los países dispusieron el cierre aeroportuario desde el 23 de marzo, los medios difundieron la noticia para dar oportunidad a quienes quisieran regresar a Colombia y el Consulado de Colombia comunicó desde el 20 de marzo mediante avisos en el Boletín Consular; el Chat de la Asociación Panameña de Empresarios Colombianos APECOL; las páginas web de Despegar.com; y, en la cartelera visible de la puerta del Consulado, que la misión consular apoyaría a quienes tuvieran dificultades para viajar. Publicó los vuelos vigentes, y el 19 de marzo el Cónsul General y la Vicecónsul acudieron al Aeropuerto Panamá Pacífico donde los representantes*

de WINGO se comprometieron en apoyar a quienes desearan viajar y tuvieran o compraran pasaje. El Consulado General adelanta gestión de varios vuelos humanitarios desde Panamá a Colombia con aceptación por parte de las aerolíneas AeroRepública, Wingo, Copa, Avianca y una empresa particular. El primer vuelo humanitario partió por gestiones del Consulado de Colombia en Panamá, el 23 de abril de 2020 a la hora de la 1:30 p.m. con destino Bogotá, Colombia. Las aerolíneas transportan inicialmente a pasajeros con tiquete de sus compañías, y por otra parte, se está respetando el derecho de viajar con prioridad a los colombianos que ingresaron a Panamá después del 22 de diciembre de 2019 como turistas o en plan de negocios y quedaron varados por el cierre aeroportuario en cumplimiento de las leyes migratorias de Panamá, acogiéndose a lo preceptuado en la Resolución No.1032 de 2020 en su artículo 3, modificada luego por la 1230 de mayo de 2020. Hasta la fecha, y gracias a las gestiones del Consulado General en Ciudad de Panamá y de los demás consulados de Colombia en Panamá, se ha logrado el retorno de 1.812 connacionales, varados en ese país, en especial todos aquellos que han demostrado encontrarse en situación de vulnerabilidad, puesto que de acuerdo con los decretos emitidos durante el estado de emergencia, son los primero destinatarios de los cupos que se designan en los vuelos humanitarios. Es importante resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado de Colombia en Ciudad de Panamá, han seguido el correspondiente Instructivo para Asistencia a Connacionales en Emergencias y Desastres, en el cual se instruye mantener un canal de comunicación y activar la red de aliados para atención (autoridades locales).”

(...)

“Así las cosas, en lo que respecta a las pretensiones de la parte actora, nos permitimos informar, que ya se envió respuesta a los Derechos de Petición que menciona el accionante en su escrito de tutela (Se anexa copia de la respuesta), y en la misma, se le comunicó que actualmente se encuentra en la lista de espera de futuros vuelos humanitarios y está a 14 personas de un nuevo abordaje, con lo cual su retorno al país se podrá hacer en el vuelo del 25 de septiembre de 2020. Algunos días previos a esa fecha, se estarán comunicando con el señor ROJAS VARGAS, por parte de la empresa aérea para adelantar todo lo correspondiente al pago de los pasajes. Además, es importante recordar que para que la repatriación sea efectiva, el accionante debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos impuestos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, modificada por la Resolución 1230 del 21 de mayo, “establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones” impone al Ministerio de Relaciones Exteriores algunas responsabilidades específicas; así como a las personas que deseen regresar al país.”

(...)

*“Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el señor ROJAS ya se encuentra incluido en el vuelo del 25 de septiembre y se respondieron los derechos de petición a los que hace referencia en el escrito de tutela, no puede endilgarse violación alguna por parte de este ente Ministerial, igualmente señalar que las actuaciones del Ministerio se enmarcan dentro del respeto de las medidas establecidas por la Resolución 1032y 2032 de 2020. En consecuencia, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano considera que no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora y, por lo tanto, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción.”.*

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Póngase de presente que si bien la vulneración de los derechos que esgrime el peticionario, así como, sus consecuencias se consumarían fuera del territorio nacional y por tanto excediendo *prima facie* el límite territorial de la jurisdicción del Estado Colombiano y por ende de esta Judicatura, impidiendo determinar su competencia territorial en la forma consagrada en el artículo 37 del Decreto referido, ha de acogerse el criterio bajo el cual el legislador constitucional estatuyó la facultad de los asociados para interponer acción de tutela de la que puede conocer cualquier juez de la República, a prevención de aquel. Interpretación que va en consonancia con la aplicación de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución) y de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y busca proteger materialmente el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ídem), así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>

### 2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar, previo estudio de procedibilidad de la acción, si se vulneraron los derechos

---

<sup>1</sup> Véase Auto 104 de 2012 de la Corte Constitucional sobre el factor de competencia territorial de los jueces de tutela.

fundamentales a la libertad de locomoción y de petición del señor Jaime Antulio Rojas Vargas, con ocasión de su solicitud de retorno al territorio nacional, a través de un vuelo humanitario.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.- La pandemia generada por el coronavirus Covid-19 (SARS-COV-2) y estado de emergencia sanitaria declarada en Colombia.**

Es de conocimiento público que unos meses atrás, el 31 de diciembre de 2019, la localidad de Wuhan en la provincia de Hubei, en la República Popular China, se informó de un grupo de casos de neumonía con etiología desconocida. Posteriormente, el 9 de enero de 2020, el Centro Chino para el Control y la Prevención de Enfermedades identificó un nuevo coronavirus, bautizado COVID-19 - abreviatura de "enfermedad por coronavirus 2019"- como el agente causante de este brote. Desde el 30 de enero de 2020, con más de 9.700 casos confirmados en China y 106 en otros 19 países, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote era una emergencia de salud pública de interés internacional<sup>2</sup>.

Ante esta situación el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Seguridad Social expidió la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, *“Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones”*.

Ante el creciente número de contagios del nuevo coronavirus, el 11 de marzo del presente año 2020, el director de la Organización Mundial de la Salud OMS declaró

---

<sup>2</sup> Ver [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=51758-14-de-febrero-de-2020-nuevo-coronavirus-covid-19-actualizacion-epidemiologica-1&category\\_slug=2020-alertas-epidemiologicas&Itemid=270&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&alias=51758-14-de-febrero-de-2020-nuevo-coronavirus-covid-19-actualizacion-epidemiologica-1&category_slug=2020-alertas-epidemiologicas&Itemid=270&lang=es)

el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.<sup>3</sup>

Atendiendo a esta nueva etapa del contagio vírico, el Ejecutivo expidió Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 de la misma cartera de salud en la que se declaró "(...) *la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*". En esta decisión se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado a este virus y para ello, se declaró la emergencia sanitaria en el país hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 "*Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea a causa del nuevo Coronavirus, COVID-19*" el Gobierno suspendió el ingreso al territorio colombiano, por vía aérea de pasajeros extranjeros hasta el 30 de mayo de 2020 y, adoptó las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena de 14 días, para las demás personas que ingresen al país por vía aérea, como los colombianos, los residentes en Colombia y las personas de cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país.

Así mismo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República expidió y dio a conocer el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Medida que se dictó con fundamento en los hechos descritos desde el 7 de enero de 2020 por la Organización Mundial de la Salud- OMS, que identificó el brote del nuevo coronavirus - COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional; la propia recomendación hecha por la OMS a los Estados, y que este virus hizo presencia en el país según informe del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Así mismo consideró las condiciones económicas y de salud a esa fecha, para justificar la medida por el crecimiento exponencial que es previsible, los efectos económicos negativos evidenciados, y ser un hecho que constituye grave afectación al orden económico, social y ecológico del país. Con fundamento en ella se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

---

<sup>3</sup> Ver <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

Ahora bien, en desarrollo del Estado de excepción, el Ejecutivo expidió el Decreto 439 de 2020, con el cual suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior por un término de 30 días calendario desde el 23 de marzo de 2020. Decisión motivada en los hechos antes descritos y las estadísticas actualizadas a esa fecha, citando varias normas internas que soportan la decisión como las propias del artículo 1° del Código Comercio que facultan al Gobierno nacional para prohibir, condicionar o restringir, por razones de orden público, la utilización los espacios, regiones, uso de ciertas aeronaves o el de determinadas cosas. Fundó la decisión también en las prescripciones de Ley 12 de 1947 "Por la cual se aprueba la Convención Aviación Civil Internacional", firmada en Chicago el 7 de diciembre 1944, que autoriza a cada Estado contratante para tomar medidas de impedir la propagación por medio de navegación del cólera, tifus epidémico, viruela, fiebre amarilla, peste u otra enfermedad contagiosa.

En anterior ocasión el Gobierno nacional ya había expedido, por razones de emergencia sanitaria, el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales, mediante decretos 402 y 412 de 2020.

El mismo Decreto 439 de 2020, autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito; previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia<sup>4</sup>. No sobra recordar, que las medidas sanitarias preventivas adoptadas por el gobierno nacional son de obligatorio cumplimiento para las personas que de manera excepcional ingresen en esas condiciones al país<sup>5</sup>.

El Decreto prenombrado consideró la repatriación de los connacionales en el exterior para la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se enjuician, y eso fue objeto de aplicación por parte de la Aeronáutica civil y Migración Colombia, sin embargo, solo hasta el 8 de abril de 2020 se precisó por Migración Colombia los pormenores del protocolo y medidas aplicables a los vuelos que, bajo estas condiciones, pedían ser autorizados para ingresar al país.

En efecto, en el marco de esa regulación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expidió la Resolución No. 1032 de 2020 del 8 de abril de 2020<sup>6</sup>, que estableció las reglas a seguir por esa entidad para lograr la repatriación de los ciudadanos colombianos y residentes en Colombia que se encontraran en

---

<sup>4</sup> Decreto 439 de 2020 artículo 1.

<sup>5</sup> Artículo 2 ibídem.

<sup>6</sup> "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones"

otras latitudes al momento de la emergencia sanitaria y el cierre de fronteras decretado, propendiendo por garantizar a la par la contención del virus.

También estableció unas obligaciones necesarias, que deben cumplir quienes aspiren a ser repatriados:

*"ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional*

*3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:*

- a. Nombres completos.*
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.*
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).*
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.*
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.*
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.*
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

*3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.*

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de*  
*Migración*  
*Colombia,*  
*<https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.*

*3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.*

*3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

Por su parte el artículo 4º de este acto administrativo también fijó unas obligaciones a las aerolíneas de transporte aéreo que presten el servicio de transporte aéreo para la repatriación humanitaria de los nacionales y extranjeros residentes en Colombia, así:

*“4.1. Proporcionar la información necesaria con respecto a los elementos de protección personal con que deben contar los pasajeros. Si un viajero no los presenta al llegar a Colombia, estos serán suministrados por la respectiva empresa aérea.*

*4.2. Así mismo, la tripulación de cabina deberá informar a los pasajeros al inicio del vuelo el contenido del anexo establecido en el “Procedimiento de Transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos”, que previamente ha sido expedido por el Ministerio de Salud, Aeronáutica Civil y Migración Colombia.”*

En cuanto a las autoridades de salud, concesionarios o administradores de Puerto de Ingreso de extranjeros y nacionales a territorio nacional tendrán la obligación de aplicar el “Procedimiento de transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos”. Finalmente, como era de rigor, se dispuso medidas para atender las necesidades a personas que presenten síntomas similares de COVID- 19 y portadores del virus y preservar las reglas que impidan el contagio a los demás.

## **5.- Libertad de locomoción, restricción en los estados de excepción:**

Las libertades y derechos de las personas, como de larga data lo ha reconocido la Corte Constitucional, no son mandatos infinitos o ilimitados y su aplicación ante la colisión con otros derechos, principios y valores también protegidos por el orden constitucional vigente, implica una ponderación bajo criterios de razonabilidad y por tanto, en determinadas circunstancias, la posibilidad de ser restringidos para asegurar otros fines y mandatos.

Tómese el caso del derecho a la libre locomoción, reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política, que dispone que toda persona, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Es este un derecho fundamental consagrado en íntima relación con la libertad personal y cuando existe una familia, con el derecho a la protección de y en la familia. El derecho a la libertad de locomoción es de aplicación inmediata, goza del respeto por parte del Estado y solo puede ser limitado por expresa disposición de la ley<sup>7</sup>. En ese mismo sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>8</sup> como la Convención Americana<sup>9</sup>, permiten la restricción del derecho a la circulación en pro de los derechos y libertades de la comunidad, que se garantice el bienestar general de la sociedad y por supuesto sin menoscabo de la dignidad humana del titular del derecho.

Sobre este particular, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-257 de 1997 señaló lo siguiente:

*“La Corte ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el carácter fundamental de la libertad de locomoción y residencia de las personas, la cual no puede ser obstruida por la autoridad pública sino en los casos y bajo las circunstancias que el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos autorizan. Como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable. Puede la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-518 de 1992.

<sup>8</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “artículo 29: (...) 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”

<sup>9</sup> Convención Americana de Derechos Humanos: “artículo 30: Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecida.”

*en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos.”*

## **6.- Principio de igualdad y no discriminación**

El artículo 13 de la Constitución Nacional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades, sin ningún tipo de discriminación que responda a razones de tipo religioso, político, étnico, sexual, o de otra índole.

Asimismo, la Carta establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real, por lo que se deben adoptar políticas a favor de grupos discriminados o marginados, pues dicho principio, en sus múltiples manifestaciones -igualdad ante la ley, igualdad de trato, e igualdad de oportunidades- es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana.

En el ámbito internacional, siendo Colombia Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta oportuno referirse a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo alusivo al principio de igualdad y no discriminación, pues dicho Tribunal ha declarado que el mismo debe considerarse como perteneciente al *ius cogens* internacional, ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público y, adicionalmente, se trata de un principio de carácter fundamental, sobre el cual se funda todo ordenamiento de un Estado democrático.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que hoy en día no pueden admitirse actos o decisiones que entren en oposición con dicho principio, por lo cual, en cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben: a) abstenerse de realizar acciones que se dirijan, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*; b) adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, en perjuicio de determinado grupo de personas, y; c) establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Párr. 100 y 101; Caso Velez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 152, citado en la Sentencia T-248 de 2012

Asimismo, en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole.

En virtud del principio a la igualdad y no discriminación, ha señalado la Corte Constitucional que recae en cabeza del Estado la obligación de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, por una parte; y por otra, la de adoptar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados<sup>11</sup>.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que el mencionado principio constituye una prohibición de tipo constitucional, la cual no permite que se trate de manera diferente a personas o grupos de personas que se encuentren en circunstancias objetivamente similares. De tal forma, cuando se pretenda implementar alguna regulación que cause la diferenciación de personas o de un grupo determinado de personas, la misma debe ser razonable con el fin de que no resulte arbitraria y sin fundamento.<sup>12</sup>

*“Igualmente, el principio estudiado obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, autoridades administrativas y jueces, como expresión del sometimiento del poder al derecho y la proscripción de la discriminación y la arbitrariedad. Así mismo, de esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el **derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley**”<sup>13</sup>.<negrilla original>*

## **7.- Improcedencia de la tutela por ausencia de vulneración de derechos**

Como se sabe el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier*

<sup>11</sup> Al respecto, ver sentencia T-629 de 2010 y T-248 de 2012.

<sup>12</sup> Sentencia T- 493 de 2010.

<sup>13</sup> *Ibidem*, citada en sentencia T-371 de 2015.

*autoridad pública o de los particulares*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, tal como lo ha sostenido la doctrina de la Corte Constitucional.<sup>14</sup>

Verbo y gracia las sentencias SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008 han sostenido que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*<sup>15</sup>, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*<sup>16</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>17</sup>

## **8.- Del derecho de petición.**

---

<sup>14</sup> Ver Sentencia T-130 de 2014.

<sup>15</sup> Sentencia T-883 de 2008.

<sup>16</sup> Sentencia SU-975 de 2003.

<sup>17</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Referencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, con la siguiente anotación: *“En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>18</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### **9.- De la figura del hecho superado**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela*

---

<sup>18</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

*pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”<sup>19</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

#### **10.- Caso Concreto.**

Inicialmente, debe precisarse que no se evidencia duplicidad de acciones constitucionales por parte del actor, por cuanto, de la revisión del fallo emitido por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá el 4 de agosto de 2020, allegado, la demanda de amparo en ese trámite constitucional y el libelo genitor sub lite, se advierte que se ha presentado un hecho nuevo consistente en la presentación de peticiones (4 y 10 de agosto de 2020) luego de la decisión referida, que ha motivado la acción sub judice. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. (...)*”<sup>20</sup>.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el estudio previo de procedibilidad de la acción de tutela:

Así pues, en primer lugar, se evidencia la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se dirige en contra de una autoridad pública, como lo es el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, así como las entidades públicas vinculadas,

---

<sup>19</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>20</sup> C.C. T 280 de 2017

todas susceptibles por tanto de ser convocadas a través de la presente acción de amparo, según lo dispone el artículo 86 Superior.

De otro lado, se observa también legitimación en la causa por activa de la parte demandante, en tanto que la acción la interpone a través de apoderado judicial, debidamente facultado para el efecto y teniendo en cuenta que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hace presumir auténticos los poderes conferidos por mensaje de datos con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal.

En la misma forma, se estima razonable el término de interposición de la acción desde la ocurrencia de los hechos que se dicen vulneratorios, si se tiene de presente que la situación de vulneración aducida por el actor se mantiene en el tiempo sin solución de continuidad y en lo que tiene que ver con las peticiones elevadas a la entidad accionada también son próximas en el tiempo (4 y 10 de agosto de 2020), satisfaciéndose así la inmediatez de la tutela.

Ahora bien, como requisito de procedibilidad, la acción de tutela exige además la inexistencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos que se dicen vulnerados o amenazados o que, de existir, se configure un perjuicio irremediable que compela a la judicatura en sede de tutela a interferir en las facultades que de ordinario correspondería a una especialidad distinta, aunque de manera transitoria.

Es así que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que significa que el amparo ostenta un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>21</sup>. Este carácter residual, ha dicho la Corte Constitucional, *“...obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.”*<sup>22</sup>.

Para el caso bajo estudio, el Juzgado no observa otro mecanismo distinto a la acción de tutela del que pudiera asirse el pretensor para procurar la garantía de sus derechos fundamentales estimándola, en suma, procedente. En lo atinente al

---

<sup>21</sup> Sentencia T-723 de 2010.

<sup>22</sup> Sentencia T-405 de 2018.

derecho de petición, no hay duda de que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para su garantía, tal como lo ha sostenido la abundante doctrina constitucional sobre la materia.

El ciudadano Jaime Antulio Rojas solicitó como pretensiones de la acción de amparo que interpuso, por un lado, el proferimiento de una respuesta favorable a su solicitud del 4 de agosto de 2020, reiterada el 10 de ese mismo mes; y por otro lado, que se autorice el ingreso a territorio nacional por vía aérea al accionante, se fije fecha para su repatriación y se garantice su retorno. Lo anterior, por cuanto su vuelo de regreso desde la Ciudad de Panamá fue cancelado debido a la contingencia sanitaria global generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y las distintas medidas de restricción que los gobiernos mundiales, incluido el de Colombia y el de Panamá, han implementado como fórmulas para la contención de la propagación vírica.

Debe puntualizarse desde ya que el Juzgado no es competente para determinar la constitucionalidad y razonabilidad de las medidas que el Gobierno Nacional ha dispuesto, pues ello es sujeto de control constitucional, bien sea por parte de la Corte Constitucional respecto de los decretos de tipo legislativo emitidos por el Ejecutivo y por el Consejo de Estado, en tratándose de los decretos reglamentario<sup>23</sup>. Ergo, el análisis se limitará estrictamente a las situaciones de hecho propias del caso concreto del actor y que dieron lugar a su solicitud de amparo tutelar.

Ahora bien, dicho lo anterior el Despacho estima que en el caso *sub examine* resulta improcedente ante la inexistencia de una situación de hecho atentatoria de los derechos fundamentales de la parte accionante que amerite y dé lugar a la protección constitucional en los términos solicitados. Tesis que se fundamenta en los siguientes razonamientos que se exponen:

En primer término, no hay discusión en cuanto a que el accionante elevó peticiones ante el Consulado de Colombia en Panamá, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. Hecho que no niega la accionada, quien por el contrario informó que ya se habían dado respuestas al accionante sobre tales pedimentos y que se encuentra en turno para el vuelo del 25 de septiembre de 2020.

Ahora bien, debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las

---

<sup>23</sup> Sentencia C-070 de 2009.

medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos y consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

En el presente caso, el término con el que contaba la entidad – general de 30 días por no solicitar documentos ni hacer consulta relacionada con materias a cargo de la entidad- no se encontraba cumplido a la fecha en que se impetró la acción constitucional (el 4 de septiembre)<sup>24</sup> y tampoco se cumple aun a la fecha de proyección y emisión de esta providencia, sino hasta el próximo 17 de septiembre de esta anualidad.

Con todo, si en gracia de discusión se eximiera de la extensión de términos del Decreto 491 bajo el argumento de que la petición tiene como fin la satisfacción de derechos fundamentales y por tanto es aplicable el parágrafo del artículo 5º ya enunciado, siendo entonces el término común de quince (15) días de la Ley 1437 de 2011, ya fenecido, es claro también que la accionada dio respuesta que puso en conocimiento del peticionario, estando en trámite la tutela, amén de lo manifestado por aquella en su intervención y por el mismo apoderado del accionante en correo electrónico del 14 de septiembre de 2020<sup>25</sup>..

En este sentido, en uno u otro evento no hay lugar a prodigar el amparo deprecado respecto al derecho de petición.

En segundo lugar, quedó probado que el accionante se encuentra actualmente en la República de Panamá, para lo cual aportó fotografía de su pasaporte y como lo informó la Cancillería en su contestación.

Pártase por señalar que las circunstancias anómalas provocadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 han trascendido a todos los sectores sociales y económicos, no solo del país, sino del mundo. Afectando a millones de personas alrededor del globo, sin discriminación alguna por razones de nacionalidad, etnia, sexo o condición socioeconómica; y no solo ha provocado afectaciones a nivel sanitario, sino también económico, trascendiendo incluso, en mayor o menor medida, a todas las aristas de la vida en sociedad, cambiando la forma de

---

<sup>24</sup> Según correo electrónico de la Oficina de Reparto.

<sup>25</sup> En razón a que el apoderado manifestó expresamente que la petición objeto de reclamo fue respondida y aportó copia del correo y de la respuesta otorgada.

relacionarnos, de aprovisionarnos, de trabajar e incluso de disfrutar de los momentos de ocio; sin certeza del futuro próximo, sin solución de continuidad y con una alta probabilidad de que la sociedad humana, aquende y allende, cambie sus maneras de hacer, su *modus vivendi*.

Como esta situación trasciende la afectación a un grupo poblacional determinado y específico, siendo generalizada y dada su rápida expansión y la posibilidad de que haga colapsar el sistema de salud en el corto plazo, viéndose limitada la capacidad estatal de hacer frente a sus consecuencias, las medidas impartidas por los gobiernos mundiales, el de Colombia en particular, se han orientado a su contención general, limitando ciertas libertades y más concretamente, la libertad de locomoción a toda la población que yace en el país. En otras palabras, la restricción de movilidad impuesta por el Gobierno Nacional, así como las restricciones en la salida y entrada a territorio nacional, no se dirigen a un sector particular de la sociedad o a un grupo de personas determinadas, por lo ya dicho, sino que, como norma general y abstracta – amén de la declaración de estado de emergencia - sus efectos son padecidos al tiempo por todos los asociados a la República, sin miramientos de ningún tipo, así como por las demás personas que se encuentran fuera de territorio nacional y quisieran ingresar a éste.

En este sentido, no se evidencia que la restricción de movilidad sea arbitraria, antojadiza y vulneratoria del derecho a la libre locomoción y tránsito del señor Jaime Antulio Vargas y tampoco que sea sujeto de una carga desproporcionada respecto del resto de la población y que requiera de un miramiento o trato especial por parte del Estado; pues como el actor otros connacionales se encuentran en una situación humanitaria compleja, también sujetos a restricciones y demás medidas impuestas por otros gobiernos y a la espera de un vuelo humanitario hacia territorio nacional. Esto, por supuesto, representa un reto para el Gobierno Colombiano en términos logísticos y económicos, pues no debe desconocerse que también al interior del país una buena parte de la población ha quedado desamparada, algunas en una situación socioeconómica crítica, a la espera de una ayuda estatal y con la esperanza de que por lo menos sus necesidades más básicas sean suplidas. El Juzgado no pierde de vista que los recursos humanos y económicos necesarios para atender esta situación son limitados y ponen al aparato estatal en la imposibilidad de conceder a todos sus asociados la ayuda requerida, al mismo tiempo y sin afectar las finanzas públicas y la garantía del funcionamiento de otros servicios también imperativos, como el sistema de seguridad social en salud, la educación o la fuerza pública.

De manera que, a juicio de este Estrado Judicial, la protección constitucional resulta inviable, pues se itera, existen otros connacionales también a la espera de

un vuelo humanitario y en tal circunstancia, priorizar un caso sobre los demás, sin que medie una razón justificante que devenga de una situación de extrema urgencia, vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de quienes se encuentran en la misma situación e ignora la limitación de los recursos económicos y humanos con los que cuenta el Estado Colombiano. Más aún cuando ya el Consulado de Colombia en el país hermano le informó que había sido elegido para un vuelo humanitario próximamente, tal como lo solicitara.

Deberá entonces el actor seguir con los protocolos que le informe el Consulado de Colombia en el país donde se encuentra y las autoridades respectivas y sujetarse a las directrices estatuidas en la Resolución No. 1032 de 2020 del 8 de abril de 2020 y en la Circular No.C-DM-DSG-20-000063 y demás que se le señalen.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** la tutela propuesta por el señor Jaime Antulio Rojas Vargas, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**